Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mauricio Collareda en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Mauricio Collareda y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. Sostuvo, como cuestión federal, que la decisión apelada no había satisfecho el derecho a una revisión amplia (página 19 de la copia del recurso extraordinario federal). Puntualizó que los agravios oportunamente introducidos no habían sido analizados. Agregó que se había ocupado de refutar los argumentos del tribunal oral y que los magistrados del tribunal revisor, "en lugar de responder los planteos efectuados, […] se han limitado a descalificarlos (página 20 de la copia el recurso extraordinario federal). A continuación, enumeró los planteos que reputa soslayados por el a quo (página 21/24 de la copia el recurso extraordinario federal).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del

recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello, es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250: 84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304: 1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba, habrá de concluirse que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48. Ello es así, pues el apelante efectuó breves y parciales relatos de lo ocurrido en autos, lo que no permite conocer cuál fue la conducta que los jueces de la causa tuvieron por acreditada en relación a Collareda, las pruebas valoradas en su contra ni los razonamientos que fundaron la subsunción típica efectuada, lo que impide tener por conformada la autosuficiencia de este remedio extraordinario.

Por ejemplo, la sentencia apelada aludió a una gran cantidad de licitaciones, a expedientes administrativos, a los antecedentes de Collareda al frente de la Administración General de Vialidad Provincial y sus implicancias, a la existencia de convenios entre ella y la Dirección Nacional de Vialidad, al rol y figura del comitente o a su intervención en el denominado “cese ejecutivo” y, en definitiva, a una maniobra fraudulenta, fundamentos respecto de los cuales la apelante no ha formulado consideración alguna.

5°) Que lo señalado revela que el escrito que contiene la apelación federal no se basta a sí mismo, impidiendo de ese modo una correcta comprensión del caso.

6°) Que, en tales condiciones, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Mauricio Collareda** asistido por la **Dra. Daniela Romina Villalon, Defensora Pública coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**